

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que, el día de hoy se recibió memorial por parte del doctor Francisco Javier Pineda, apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el doctor Leonidas Londoño Granada, representante legal de la Cooperativa de Profesionales de Caldas – COOPROCAL-, solicitando la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en los términos plasmados en el acuerdo al que llegaron en la audiencia celebrada el pasado 20 de enero hogaño.

Huelga resaltar que, por tratarse de un ejecutivo con garantía real, desde el pasado 14 de agosto, cuando se libró el mandamiento de pago, fue decretada la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el FMI N° 118-17914, expidiéndose y enviándose el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cautela que efectivamente fue registrada, sin que se haya realizado el secuestro del bien.

No existe solicitud de embargos a remanentes.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL

Salamina, Caldas, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	24
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2020-00056-00
Ejecutante:	COOPROCAL LTDA
Apoderado:	DR. FRANCISCO JAVIER PINEDA
Ejecutado:	NOLFEL COPETE HERNÁNDEZ
Apoderada:	DRA. TERESITA DE JESÚS MAYA ARANGO

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud incoada por el apoderado judicial del extremo activo, coadyuvado por el representante legal de la cooperativa ejecutante, tendiente a que se dé por terminado el presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación, intereses y costas por parte del ejecutado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que estas se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 *Ibíd*em consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que en agosto 14 del 2020 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor Nolfel Copete Hernández; luego, surtida la notificación, se le asignó apoderada judicial en amparo de pobreza para que representara sus intereses, quien contestó la demanda y propuso excepciones; el 20 de enero hogaño, *in curso* la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, los sujetos procesales tuvieron un acercamiento amistoso y llegaron a un acuerdo conciliatorio, plasmado en los siguientes términos:

Suspender el proceso hasta el día 18 de febrero/2021, tiempo en el cual, el ejecutado se comprometió a vender el inmueble ofrecido como garantía en el presente proceso, para pagar a su acreedor la suma de veinte millones quinientos mil pesos (\$20.500.000), cifra que incluía el capital, intereses y demás gastos del proceso; en caso contrario, el demandado desistía de las excepciones propuestas y el despacho ordenaría seguir adelante la ejecución tal como quedó dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.

Pues bien, según el informe secretarial que antecede, el señor Copete Hernández cumplió con su compromiso, vendiendo el inmueble y pagando la cifra acordada; por eso, el representante legal de la cooperativa a la par con su apoderado judicial, deprecaron la terminación del asunto, al cancelarse la totalidad de la deuda.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha en su totalidad, según la propia manifestación plasmada en el memorial allegado al Despacho, y, ii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros Despachos embargos de remanentes.

En virtud de lo anterior se accede a la solicitud de terminación de este asunto por pago total de la obligación, intereses y costas; así mismo, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en embargo y secuestro del inmueble identificado con el FMI número 118-17914, cuyo propietario es el demandado, ordenándose que por la secretaria del Juzgado, se elabore y envíe el oficio correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se proceda de conformidad con lo acá decidido.

Finalmente, se ordena el desglose a favor del demandado, del título ejecutivo presentado como base de recaudo, con la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, intereses y costas, el presente proceso ejecutivo con garantía real promovido por la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS –COOPROCAL-LTDA**, en frente del señor **NOLFEL COPETE HERNÁNDEZ**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente en embargo y secuestro del inmueble identificado con el FMI número 118-17914, cuya propietario es el demandado. Ordénese que, por la secretaria del Juzgado, se elabore y envíe el oficio correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, para que se proceda de conformidad con lo acá decidido.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo dentro del presente proceso, única y exclusivamente a favor del ejecutado. Con la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación. (artículo 116 del C.G del P).

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones en el aplicativo justicia siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

JUEZ

Estado N° 09

Fecha: Enero 27 de 2021

Secretario:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFO', written over a faint rectangular stamp or grid.

David Felipe Osorio Machetá